



Roj: **STSJ CL 5334/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:5334**

Id Cendoj: **09059340012015100731**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2015**

Nº de Recurso: **656/2015**

Nº de Resolución: **791/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA JOSE RENEDO JUAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00791/2015

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 656/2015

Ponente Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N^o: 791/2015

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a once de Noviembre de dos mil quince.

En el recurso de Suplicación número 656/2015 interpuesto por CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos, en autos número 282/2015 seguidos a instancia D. Jesús Ángel , contra el recurrente y SAICA NATUR NORTE S.L., en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Doña **María José Renedo Juárez** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 8 de Julio de 2015 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Que estimando parcialmente la demanda presentada por DON Jesús Ángel contra SAICA NATUR NORTE S.L., CESPAS GESTION DE RESIDUOS S.A., debo declarar y declaro improcedente el despido



operado, condenando a la empresa CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Resolución opte entre la readmisión del actor en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o por abonarle una indemnización en cuantía de 25.841,86 , abonando en el caso de que se produzca la opción por la readmisión los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta Resolución a razón de 71,76 diarios, absolviendo a la empresa SAICA NATUR S.L., de los pedimentos contenidos en la demanda.

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- DON Jesús Ángel ha venido prestando servicios para la empresa CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., con una antigüedad de 1 de agosto de 2.008, ostentando la categoría profesional de Control de Recogida y salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 3.064,38 , desarrollando su actividad con jornada a tiempo completo, en las instalaciones de la Planta de Calidad Pascual de Aranda de Duero (Burgos), percibiendo su salario con periodicidad mensual mediante transferencia bancaria, en virtud de hojas salariales. SEGUNDO.- En fecha 1 de agosto de 2.008 el actor y la empresa CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., suscribieron contrato de trabajo de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción, para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en exceso de pedidos, recogida contenedores industriales, señalando que el Convenio Colectivo que resultaba aplicable era el Pacto Colectivo Cespa Cont. S.A. de Miranda de Ebro. Dicho contrato de trabajo fue transformado en indefinido en fecha 1 de agosto de 2.009. TERCERO.- En fecha 14 de julio de 2.008 las empresas Leche Pascual España S.L.U. y CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., suscribieron contrato de gestión de residuos para la realización de la gestión de residuos consistentes en acondicionamiento, transporte y tratamiento y/o eliminación de los residuos, pudiendo ser realizados los servicios de transporte y de tratamiento y/o eliminación de los residuos, directamente por CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., o por cualquier empresa convenientemente autorizada, previa comunicación a Leche Pascual España S.L.U., realizándose el transporte de los lodos de digestor por expreso deseo de Leche Pascual España S.L.U., con la empresa Arcon Contenedores S.L., que facturará directamente a CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A. Dichas empresas han ido firmando sucesivos contratos hasta el 31 de enero de 2.015, en que el servicio contratado por Leche Pascual España S.L.U., ha sido adjudicado a la empresa SAICA NATUR NORTE S.L. En Anexo al contrato de gestión de residuos firmado en fecha 1 de julio de 2.013 entre Leche Pascual España S.L.U. y CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., se estableció que las partes expresamente acuerdan que si a la fecha de finalización de la prórroga, no se prorrogase el contrato a favor de CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., Leche Pascual España S.L.U., se obliga a abonar a CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., dentro de los 15 días naturales a la finalización de la prórroga formalizada en ese documento, la cantidad de 11.350 en concepto del valor residual correspondiente a los 130 cubos de 1.000 litros utilizados para la prestación de los servicios objeto del contrato, habiendo adquirido Leche Pascual España S.L.U., los citados contenedores, que posteriormente utiliza SAICA NATUR NORTE S.L., cuya empresa además de esos contenedores utiliza los elementos que constan en el documento número 2 de su ramo de prueba, que se da por reproducido, que son de su propiedad. CUARTO.- En fecha 22 de enero de 2.015 la empresa CESPA GESTION DE RESIDUOS S.A., notificó comunicación al actor del siguiente tenor literal: Muy Sr. nuestro: Por medio de la presente, la Dirección de la Empresa CESPA, GESTION DE RESIDUOS, S.A., se dirige a Ud. para comunicarle: Que con fecha 09 de diciembre de 2.014, se recibió comunicación de la empresa Calidad Pascual de la Planta de Aranda de Duero por la que se comunica con efectos del 31 de enero de 2015, la finalización del contrato de Recogida, Gestión y Tratamiento de Residuos que les unía con CESPA, GESTION DE RESIDUOS, S.A.. Igualmente indicarles que el citado servicio se ha adjudicado a la mercantil SAICANATUR NORTE, Crta Valladolid, Km 6, 09196 Villalbilla de Burgos, (Burgos); T 947 29 11 48 / 47; F. 947 29 13 63, a partir del día 1 de febrero de 2.015, por lo cual, la Empresa CESPA, GESTION DE RESIDUOS, S.A., dejará de prestar el mencionado servicio con fecha 31 de enero de 2.015. Que por tanto y de acuerdo con lo preceptuado en la normativa laboral vigente y en especial en el art. 44 del "Estatuto de los Trabajadores", y los art. 49 al 53 del "Convenio General para el Sector de Limpieza Pública viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos y limpieza y conservación de alcantarillado", a partir del día 1 de febrero de 2.015, deberá pasar Ud. a integrarse en la nueva mercantil prestataria del servicio, la mercantil SAICA encargada de ejecutar los trabajos de recogida, gestión y tratamiento de los residuos de la empresa cliente CALIDAD PASCUAL de la Planta de Aranda de Duero, la cual deberá subrogarse y respetar los derechos económicos, sociales, sindicales y personales que Ud. venía disfrutando en la relación laboral que mantenía con esta Empresa. Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos, y agradeciendo de antemano los servicios prestados por Ud. a esta Empresa, le enviamos un cordial saludo. QUINTO.- En fecha 1 de febrero de 2.015 las empresas Leche Pascual España S.L.U. y SAICA NATUR S.L., suscribieron contrato de gestión de residuos para la prestación del servicio de gestión de residuos con elementos desplazados, estando dedicada la empresa SAICA NATUR S.L., a la recogida y gestión integral de residuos. SEXTO.- En la Planta de Calidad Pascual de Aranda de Duero (Burgos), en la gestión de residuos, prestaban servicios para CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS S.A. tres trabajadores, cuyos datos fueron enviados por esta empresa a SAICA NATUR S.L., para que



procediese a su subrogación, lo que no ha sido efectuado. SEPTIMO.- El actor solicita se declare la existencia de un despido nulo o subsidiariamente improcedente operado por las empresas codemandadas en fecha 31 de enero de 2.015. OCTAVO.- Intentado acto de conciliación, se celebró con el resultado de sin avenencia. NOVENO.- El actor no ostenta ni ha ostentado el cargo de Representante de los Trabajadores.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Cespa Gestión de Residuos S.A. siendo impugnado por Saica Natur Norte S.L.. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos se dictó sentencia con fecha 8 de julio de 2015 , Autos nº 282/2015, sobre despido en demanda formulada por D. DON Jesús Ángel , contra CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. y SAICA NATUR NORTE, S.L., declarando el despido improcedente de lo que condenó a la empresa Cespa Gestión de Residuos SA, habiéndose absuelto a la también codemandada Saica Natur Norte SL. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la empresa Cepsa Gestión de Residuos SA que ha sido impugnado por la representación de la empresa codemandada.

SEGUNDO .- Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se alega por la parte recurrente, que la sentencia de instancia ha infringido el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y la Jurisprudencia que cita, al no estimar la existencia de sucesión de empresa y con ello la obligación de la nueva adjudicataria del servicio Saica Natur Norte SL de subrogarse en el trabajador demandante. Pues entiende que se ha producido una transmisión patrimonial pues la empresa contratista principal habría puesto a disposición de la nueva adjudicataria del servicio los medios necesarios para que esta continuara con la actividad.

El art. 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que se invoca como infringido dispone, al regular la sucesión de empresas, que " 1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente. 2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria ".

Es reiterada la doctrina judicial sobre ese precepto que tiene como finalidad proteger los derechos de los trabajadores ante el cambio de titularidad de la empresa en la que presta sus servicios, exigiendo la Jurisprudencia, como declara esta Sala entre otras en Sentencias recaídas en Recurso de Suplicación nº 1.152/02 , 1038/05 y 1600/10 , para que se produzca la sucesión de empresas la concurrencia de dos requisitos: A) Un requisito subjetivo, es decir, el cambio de titularidad del negocio o centro de trabajo, mediante la transferencia directa o el tracto sucesivo de un empresario a otro a través de actos Inter vivos " o " mortis causa", transmisión que puede realizarse tanto de forma directa o indirecta, y B) Un requisito objetivo consistente en la entrega total de un conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa que permitan la continuidad de la actividad empresarial, es decir, la permanencia de la empresa como una unidad en sus factores técnicos, organizativos y patrimoniales, siendo necesario que estos factores tengan una capacidad productiva, es decir, que constituyan una Infraestructura u organización empresarial básica para la explotación".

Por el Magistrado de instancia considera que no concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para que pueda entenderse que se ha producido una sucesión de empresas y con ello la obligación de la nueva adjudicataria de la contrata, la también codemandada, Saica Natur Norte SL, de subrogarse en el trabajador demandante.

Debemos de tener en cuenta que la actividad objeto del contrato suscrito por Lecha Pascual España SLU y las empresas codemandadas, consistente en la gestión de residuos de las factorías de la citada empresa, no descansa exclusivamente en la mano de obra, pues es necesario la utilización de vehículos de transporte y diversa maquinaria no solo para el transporte sino para el tratamiento y/o eliminación de residuos. Y que como ha venido a señalar la Sala de lo Social del Tribunal Supremo entre otras en Sentencia de fecha 21-04-2015



Rec 91/2014 " En lo que atañe a la posible aplicación del *art. 44 ET* , hemos de recordar que ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del *art. 44 ET* , salvo que se entreguen al concesionario o al contratista la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación. Y que por lo mismo, la pretendida transmisión de contratas no es tal, sino la finalización de una y comienzo de otra distinta, aunque materialmente la contrata sea la misma en el sentido de que los servicios prestados siguen siendo los mismos. En tal sentido hemos afirmado que la sucesión de empresas contratistas de servicios generalmente no comporta la sucesión regulada en el referido *art. 44 ET* -, porque al carecer la contrata -por regla general- del adecuado soporte patrimonial, la sucesión de las mismas no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales. Ello es así, porque en las contratas sucesivas de servicios lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, y por lo mismo no opera, por este exclusivo hecho, la subrogación estatutaria -la del *art. 44 ET* -, sino que la misma se producirá -si no se trasmite la unidad productiva- tan sólo si lo determina la norma sectorial o lo prescribe el pliego de condiciones de la concesión [*SSTS 05/04/93 -rcud 702/92 -*; ... *12/02/14 -rcud 2028/12 -*; *25/02/14 -rcud 646/13 -*; *19/11/14 -rcud 1845/13 -*; y *16/12/14 -rcud 1198/13 -*]. Y por la necesaria « unidad productiva », debemos entender -en el contexto del *art. 44 ET* - «la idoneidad de un conjunto de elementos patrimoniales pertenecientes a un empresario para ser susceptibles de una explotación económica independiente, capaz de ofrecer bienes y servicios al mercado» (*SSTS 27/10/94 -rco 3724/93 -*; *20/10/04 -rcud 4424/03 -*; *29/05/08 -rcud 3617/06 -*; *28/04/09 -rcud 4614/07 -*; y *14/02/11 -rco 130/10 -*). O lo que es igual, que se trate de un conjunto organizado de bienes que posea la necesaria autonomía productiva. Y en el presente supuesto de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no se puede llegar a la conclusión que el objeto de la contrata lo sea una unidad productiva en los términos antes expresados.

Además de lo antes señalado y siendo cuestión fundamental que se nos plantea es si ha existido o no sucesión de empresas el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . La interpretación de la norma ha de realizarse, tal como retiradamente ha venido señalando la jurisprudencia de esta Sala, a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 - y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La Sala de lo Social de nuestro *Tribunal Supremo ha venido a señalar entre otras en sentencia de 12 de diciembre de 2002, (Rec. 764/02)*, con cita de la de 1 de diciembre de 1999 establece lo siguiente: "El supuesto de hecho del *art. 44 del E.T* ., al que se anuda la consecuencia jurídica de la sucesión o subrogación de un nuevo empleador en la posición del anterior empresario, presenta una cierta complejidad. La ley española lo describe en términos genéricos como "cambio de titularidad" de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma". Dejando a un lado el caso especial de sucesión en la empresa "mortis causa" a que se refiere el *art. 49.1 g. del ET* ., los acontecimientos constitutivos del cambio de titularidad de la empresa o de alguno de sus elementos dotado de autonomía productiva, han de ser, siguiendo la formulación de la propia ley española, actos "inter vivos" determinantes de una "transmisión" del objeto sobre el que versa (la "empresa" en su conjunto, un "centro de trabajo", o una "unidad productiva autónoma") por parte de un sujeto "cedente", que es el empresario anterior, a un sujeto "cesionario", que es el empresario sucesor.

Siendo necesario traer aquí a colación los siguientes criterios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por haber sido alegada expresamente por la parte recurrente en relación con la materia que tratamos:

A).- "La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada", debiéndose tener en cuenta que "el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio" (*sentencia 11 de marzo de 1997* , Súzen, fundamento 13 ; *sentencia de 10 de diciembre de 1998* , Hernández Vidal, fundamento 26 ; *sentencia de 10 de diciembre de 1998* , Sánchez Hidalgo, fundamento 25 ; *sentencia de 2 de diciembre de 1999* , Allen, fundamento 24 ; *sentencia de 25 de enero del 2001* , Liikenne, fundamento 31 ; *sentencia de 24 de enero del 2002* , Temco, fundamento 23 ; y *sentencia de 2º de noviembre del 2003* , Carlito Abler, fundamento 30).

B).- " Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la



mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades" (sentencia Süzen fundamento 14, sentencia Hernández Vidal fundamento 29, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 29, sentencia Allen fundamento 26, sentencia Didier Mayeur fundamento 52, sentencia Liikenne fundamento 33, sentencia Temco fundamento 24, y sentencia Carlito Abler fundamento 33).

C).- "La mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica. En efecto, una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa" (sentencia Süzen fundamento 15, sentencia Hernández Vidal fundamento 30, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 30, sentencia Allen fundamento 27, sentencia Didier Mayeur fundamento 49, y sentencia Liikenne fundamento 34).

En definitiva para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles , el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente , siendo lo determinante si se ha producido un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad.

Asi en *STS de fecha 27-10-2009 Rec 2684/2008* Vino a señalar"De la doctrina contenida en las sentencias anteriormente consignadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. **Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad .**

Aplicando al caso enjuiciado en el que la actividad no descansa exclusivamente en la mano de obra partiendo las consideraciones y criterios que se expresan en los párrafos anteriores, es forzoso sostener que en el mismo no concurren los requisitos y elementos necesarios para que se pueda apreciar la existencia de transmisión o sucesión de empresa. Y es que no consta que se hubiera producido una transmisión de elementos patrimoniales sino que es la nueva empresa adjudicataria de la contrata, Saica Natur Norte SL quien aporta la maquinaria, medios de transporte y herramientas necesarias para continuar con la actividad. Tampoco puede aplicarse ni estamos ante un supuesto de sucesión de plantilla , lo que ni se alega ni se prueba. El hecho, que la nueva empresa adjudicataria de la contrata, hubiera adquirido unos contenedores de la empresa principal no supone que exista una transmisión de elementos patrimoniales precisos para la explotación de la actividad objeto de la contrata. Sino que ha sido necesario que por la nueva adjudicataria de la contrata se aporte maquinaria , herramientas y medios de transporte, camiones, para poder continuar con la actividad objeto de la contrata. En definitiva no ha habido una transmisión de elementos productivos necesarios para continuar con la actividad.

En consecuencia entendemos que la sentencia de instancia aplicó correctamente el art 44 del Estatuto de los Trabajadores y la nueva empresa adjudicataria de la contrata Saica Natur Norte SL no tiene la obligación de subrogarse en el actor. Procede en consecuencia la desestimación del recurso y confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO .- Procede imponer a la empresa recurrente al no gozar del beneficio de justicia gratuita, art 235.1 de la LRJS fijándose los honorarios de cada uno de los Letrados impugnantes en 800 , y de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.1 y 4 de la LRJS procede decretar la pérdida por la recurrente de los depósitos efectuados para recurrir, ordenándose dar a las consignaciones el destino legal.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS



Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A., frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos de fecha 8 de Julio de 2015, en autos número 282/2015, seguidos a instancia DON Jesús Ángel, contra el recurrente y SAICA NATUR **NO** RTE S.L., en reclamación sobre Despido. Se acuerda la condena en costas a la parte recurrente por los honorarios del letrado que impugnó el recurso, que esta Sala fija en 800. Asimismo se decreta la pérdida del depósito y consignaciones efectuados para recurrir a los que se dará el destino legal procedente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozara del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000656/2015.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.